



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE
PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333 001 2018 00201 00

Ingresa el presente proceso al despacho, informando que la entidad ejecutada dentro del término de traslado presentó excepciones (fls.140 a 153), razón por la que habría lugar a correr el traslado de dichas excepciones, sin embargo, se encuentra a folios 92 y 93 escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante por medio del cual renuncia al poder, sin que el ejecutante haya allegado poder delegando a un nuevo apoderado. En este sentido, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y su derecho de defensa, este despacho dispondrá, previo a correr traslado de las excepciones, lo siguiente:

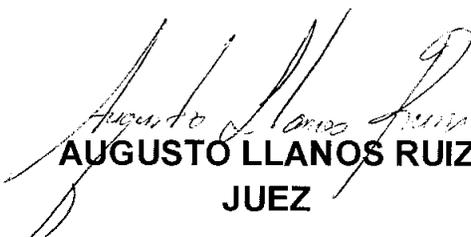
1.- **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Abogada CARMEN ROSA RESTREPO MALAGÓN al poder otorgado por la parte demandante (fls.92 y 93), en los términos del artículo 76 del C.G.P.

2.- **Por Secretaría**, comuníquese el presente auto al señor JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA, remitiéndole copia a la dirección de correo electrónico jaalmin@gmail.com¹.

3.- Ejecutoriado y cumplido el presente auto, ingrésese al despacho el expediente al despacho para lo que corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ La cual fue señalada como dirección de correo electrónico del ejecutante, según manifestación hecha por la apoderada en la renuncia al poder obrante a folio 92 a 93.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR CERINZA CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333001 2019 00084 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el No. 2014-00200-00 adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

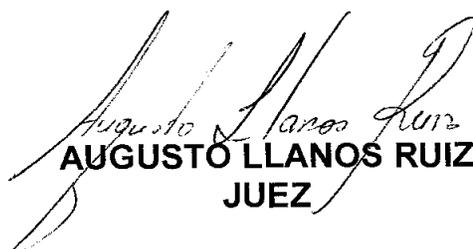
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

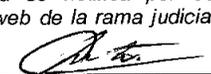
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001 2019 00084 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de octubre de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATA
DEMANDADO: SOCIEDAD SAHURI S.A.S.
RADICACION: 150013333001 2019 00131 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia:

ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituido al efecto, el MUNICIPIO DE OICATA promueve demanda en contra de la SOCIEDAD SAHURI S.A.S., con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto contenido en la Escritura Pública No. 1369 de 28 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, por medio de la cual la demandada protocolizó el silencio administrativo positivo derivado de la actuación urbanística adelantada por la parte demandante, indicando que como consecuencia de lo anterior se ordenara la cancelación de dicho instrumento público.

Este despacho mediante auto del 15 de agosto de 2019 notificado por estado el 16 de agosto de esa misma anualidad (fl.303), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto la parte demandante no era clara en determinar el tipo de medio de control que promovía, si el de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a lo anterior, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 170 ibídem), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”(Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 15 de agosto de 2019 (fl.303), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

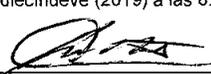
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- RECHÁZASE la demanda presentada mediante apoderado por el MUNICIPIO DE OICATA contra la SOCIEDAD SAHURI S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>44</u> hoy 18 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de octubre dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR

ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333001201800097 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el actor popular, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de agosto de 2019, el Despacho decretó pruebas, entre las que se encuentran:

“1.2.- PRUEBA PERICIAL

*De conformidad con los artículos 226 y 234 del CGP en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por secretaría y con **cargo a la parte accionante y demandada**, se ordena oficiar a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA a fin de que designe el o los profesionales del área, con el objeto de que rinda dictamen pericial con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C. P.A.C.A, Dictamen que deberá presentarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, y que una vez presentado quedará a disposición de las partes por el término de diez (10) días.*

El Dictamen se referirá sobre los aspectos relacionados con los puentes peatonales indicados a continuación:

(...)

• **Puente de la UPTC**

- Determinar y evaluar técnicamente si el Puente Peatonal de la UPTC cumple o no las normas técnicas vigentes sobre el acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación discapacidad.*
- Determinar y evaluar técnicamente la posibilidad de llevar a cabo obras de modificación, adecuación o reestructuración del Puente de la UPTC con el objeto de que permitan el acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.*
- Determinar y evaluar técnicamente la imposibilidad de llevar a cabo obras de modificación adecuación o reestructuración del Puente de la UPTC con el objeto de que permitan el acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.*
- Determinar y evaluar técnicamente la posibilidad, viabilidad y factibilidad de llevar a cabo obras para la construcción de una nueva estructura en reemplazo del Puente de la UPTC que cumpla con las normas técnicas de acceso, uso y disfrute de personas con movilidad reducida o en situación de discapacidad.*

Deberá acompañar los estudios, documentos, informes, normas técnicas y demás documentos que estime pertinentes.”

II. DEL RECURSO

Señaló el recurrente, que la carga que se atribuye al actor popular respecto del financiamiento de los gastos que emanen del experticio decretado, la norma aplicable al trámite es la establecida en la Ley 472 de 1998 prevaleciendo esta sobre las normas civiles o contenciosas administrativas. Trajo a colación lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la mencionada ley, indicando que la parte actora no cuenta con los recursos para poder suplir los gastos que emanen de la práctica de la prueba pericial y solicitó que se dé aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso. Afirmó de la carga dinámica de la prueba como excepción a la regla general ya que en este caso es la entidad la que se encuentra en mejor posición al contar con personal técnico, humano y los recursos económicos y presupuestales necesarios y suficientes para el financiamiento de la pericia decretada, o que en su defecto se dé aplicación del inciso segundo del artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Manifestó que los aspectos sobre los cuales se ordenó la prueba del dictamen pericial de los puentes peatonales de Santa Inés y el de la UPTC se concretan a al acceso de las estructuras a personas con movilidad reducida, pero que en la demanda en los hechos 10 y 11 se hace relación del puente de la UPTC la presencia de daños y la no superación de los mismos con las intervenciones preventivas realizadas con ocasión de otra acción popular, por lo que se solicitó *“Determinar y evaluar técnicamente los daños específicos y concretos que ostentan las escaleras, pisos, barandas y demás estructura del puente peatonal de la UPTC”* y la misma no fue incluida en el auto de pruebas.

Finalmente en relación a la pruebas decretadas de oficio referidas en los numerales 2.1.2, 5.3, 5.4, 5.5., solicitó que sea asumida por la Secretaría del Despacho y se envíen los oficios en calidad de comunicación entre Despachos, pues se le dificulta la radicación de los oficios en los diversos Juzgados y el Tribunal dada la necesidad de identificar el número completo del radicado y nombres completos de las partes procesales.

Al descorrer el traslado del recurso la apoderada de la entidad accionada guardó silencio.

De lo anterior, el Despacho resolverá lo solicitado de conformidad con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de los recursos

De la procedencia del recurso de reposición en acciones populares, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone *“RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*.

Respecto de lo precedente el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.” (Negrilla por el despacho)

La Ley 1437 de 2011, aplicable para el presente caso, en su artículo 242, estipulo que lo referente al trámite del recurso de reposición se deberá aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy modificado por el Código General del Proceso que en su artículo 318 estipula: *“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

De lo anterior tenemos que en auto del 29 de agosto del 2019, fue notificado el 30 de agosto de 2019, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 2 de septiembre de la misma anualidad. La Secretaría del Despacho le corrió traslado del 11 al 13 de septiembre de la misma anualidad recorriendo el traslado la parte accionada el 13 de septiembre de 2019. Estando estos dentro del término estipulado.

En relación con el recurso de apelación, resulta procedente entrar a estudiar la pertinencia de conformidad con los siguientes argumentos.

Respecto del recurso de apelación estipulado en la Ley 472 de 1998 señala expresamente las providencias que son susceptibles del recurso de apelación en el trámite de dicho proceso especial en sus artículos 26 y 37 al disponer que:

*“ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá **ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...)”*

*ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas". (Negrillas fuera del texto legal)

De lo anterior se colige que dentro del trámite de las acciones populares sólo es posible recurrir en apelación la sentencia de primera instancia y el auto que decreta medidas previas. Sin embargo la misma normatividad en su artículo 44 aspectos no regulados se deberá acudir a la legislación de la especialidad que está conociendo la acción, en el presente caso se deberá aplicar lo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, que en relación con la apelación de autos en su artículo 243 reglamenta:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. **El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.***
(Negrilla por el Despacho)
(...).

En aplicación de lo expuesto al caso en concreto concluye el Despacho que la providencia recurrida por el accionante no reviste el carácter de apelable debido a que el auto que decretó pruebas no negó ninguna solicitud probatoria, providencias que el legislador como se expuso, no consagró la posibilidad de ser recurridas mediante apelación.

Así las cosas y según lo anteriormente expuesto el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente al no ser el auto del 22 de agosto del año en curso susceptible del mismo según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 ni lo establecido en el C.P.A.C.A.

Ahora bien en relación al recurso de reposición, el Despacho dirá lo siguiente;

Respecto de la primera solicitud, el Despacho trae a colación lo estipulado en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, que indica que la carga de la prueba recae sobre el actor popular así:

*“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.
(...).*

De la anterior normatividad se extrae que la carga probatoria deberá ser asumida por el actor popular, así fue entendido por el Consejo de Estado cuando indicó¹:

“Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación” o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

En otro pronunciamiento la alta corporación sostuvo²:

*“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, **la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.***

Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el artículo 167 del CGP, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, exp. AP-2004-00640, del 30 de junio de 2011 M.P Marco Antonio Velilla Moreno.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En sentencia C-086 de 2016 la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma antes descrita precisó:

*“De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. **No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba**”. (Negrilla por el Despacho)*

Frente al caso en concreto es de señalar que en relación con la carga dinámica de la prueba el juez de manera oficiosa podrá distribuir su práctica como bien fue ordenando por el Despacho en el auto recurrido por el accionante, ya que de conformidad con las normas procesales le corresponde a la parte que solicitó la prueba correr con todos los trámites necesarios con el fin de que esta se pueda recaudar de manera oportuna y sin dilación.

Encuentra el Despacho que no es de recibo lo argumentado por la parte actora, en el sentido de considerar que el juez de conocimiento está en la obligación de decretar las pruebas necesarias para emitir un fallo dado que tal como lo establece la norma, se trata de una facultad, cuando el Juez considere que sea necesario, sin que ello implique una subrogación de las cargas procesales que les corresponden a las partes y menos aún, para subsanar falencias probatorias de las partes.

Por lo demás el Despacho advierte que el recurrente se limitó a señalar que se encuentre en incapacidad económica para asumir los gastos de la experticia, sin afirmar que su situación financiera le impida atender los gastos del proceso son sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos por lo que este juzgado negará la petición elevada.

Respecto de la segunda solicitud, el Despacho considera que la petición del recurrente es procedente en tanto no se realizó ningún pronunciamiento al respecto, por lo que se repondrá parcialmente el auto de fecha 22 de agosto de 2019, en sentido de incluir en el dictamen pericial en los aspectos relacionados con el puente de la UPTC el siguiente punto:

- Determinar y evaluar técnicamente los daños específicos y concretos que ostentan las escaleras, pisos, barandas y demás estructura del puente peatonal de la UPTC.

Frente a la última inconformidad, se debe aclarar al accionante que la prueba indicada en el numeral 2.1.2, fue decretada a solicitud de la entidad demandada y con cargo a la misma parte. Las contenidas en los numerarios 5.3, 5.4 y 5.5,

fueron decretadas de oficio las dos primeras a cargo de la Secretaría del Despacho y la última a cargo de la parte actora, de conformidad de la facultad oficiosa y así mismo para que de conformidad con el numeral 8º del art. 78 del C. G DEL P.³, la parte accionante preste su colaboración para la práctica e incorporación de las pruebas, por lo que no se repondrá el auto recurrido en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 22 de agosto de 2019 por medio del cual se decretaron pruebas, en sentido de incluir en el dictamen pericial en los aspectos relacionados con el puente de la UPTC el siguiente punto:

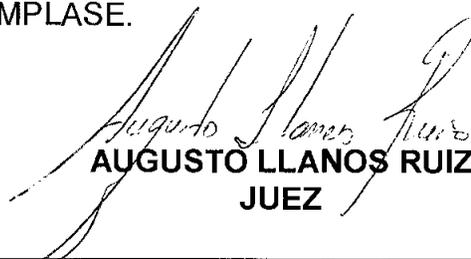
- Determinar y evaluar técnicamente los daños específicos y concretos que ostentan las escaleras, pisos, barandas y demás estructura del puente peatonal de la UPTC.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el citado auto, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

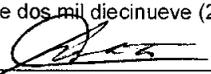
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41, publicado en el portal web de la rama judicial hoy - 18 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA e IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ.
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00100 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA e IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ.

En consecuencia, se dispone:

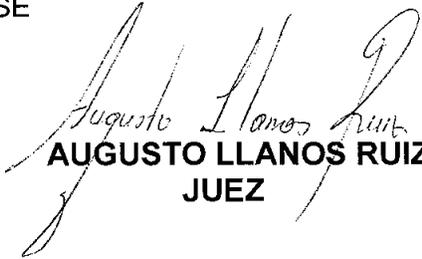
1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA e IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ. en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P.; **para el efecto, la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria.** Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
5. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: i). 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y ii). 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

6. Se reconoce personería a la abogada LILIANA ROCÍO OSORIO SALAZAR identificada con C.C. N° 40.044.537 y T.P. N° 117.886 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.13).

7. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

Wp

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: OPSA INGENIERÍA LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, CURADURÍA URBANA
NÚMERO 2 DEL MUNICIPIO DE TUNJA, BRENDA TATIANA
MARTÍNEZ TORRES

EXPEDIENTE: 15001333300120190019400

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE que mediante apoderada constituida al efecto, instauró OPSA INGENIERÍA LTDA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, LA CURADURÍA URBANA No 2 DEL MUNICIPIO DE TUNJA y la señora BRENDA TATIANA MARTÍNEZ TORRES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Alcalde del MUNICIPIO DE TUNJA y al CURADOR URBANO No 2 DEL MUNICIPIO DE TUNJA o a quienes hagan sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora BRENDA TATIANA MARTÍNEZ TORRES. en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P.; **para el efecto, la parte actora y/o su apoderada deberá retirar y tramitar la correspondiente comunicación una vez realizado la respectiva citación por secretaría.** Cumplido lo anterior deberá radicar en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- Para el efecto de adelantar las notificaciones del caso, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe*

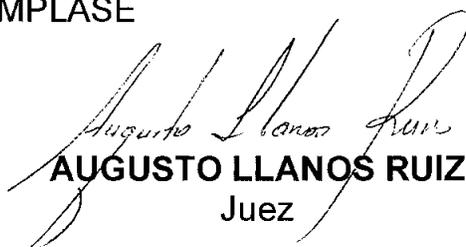
contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.³ (Subrayas y negrilla fuera del original).

8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 numeral 5 del C.P.A.C.A., por secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

9.- Reconocer personería a la Abogada SANDRA CECILIA JIMÉNEZ ZAMUDIO, identificada con C.C. N° 46675809 y portadora de la T.P. N° 267641 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 16 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

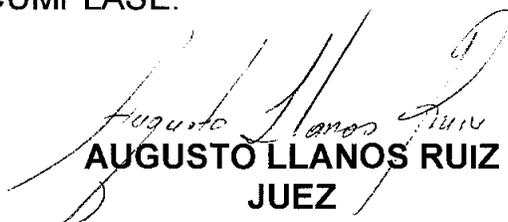
Tunja, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OPSA INGENIERÍA LTDA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2019 000194 00

En virtud el informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- Córrese traslado la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>41</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--